

Ciudad de México, 19 de mayo de 2016.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Buenos días. Tomen asiento, por favor.

Da inicio la sesión pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el quórum e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Con su autorización, Magistrado Presidente.

En primer lugar, hago constar que se encuentran presentes los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional. En consecuencia, existe quórum legal para sesionar.

Asimismo, le informo que serán materia de resolución, cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que fueron precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, someto a consideración los asuntos listados para esta Sesión.

Si hay conformidad, sírvanse, por favor, manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Ahora, por la vinculación de los proyectos de los juicios ciudadanos **159** y **160**, solicito a ustedes, Magistrados, si se puede dar cuenta

sucesiva para su discusión y, en su caso, aprobación al concluir las respectivas cuentas.

De no haber inconveniente para ello, le solicito a la licenciada Laura Tetetla Román, por favor, nos dé cuenta con el primer proyecto de sentencia correspondiente a este bloque que somete a la consideración del Pleno el señor Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Secretario de Estudio y Cuenta Laura Tetetla Román: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **160** de este año, promovido por Beneberto Sánchez Vázquez, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Diputados locales y Ayuntamientos, mediante la cual se le impuso la sanción consistente en la cancelación de su registro como candidato independiente al cargo de Diputado por el Distrito VII en Tlaxcala.

En el proyecto que se somete a su consideración, en principio, se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia, por lo que se analiza el fondo de la controversia.

Por razón de método, en primer lugar se estudia el agravio relativo a que cumplió con lo previsto en el Reglamento de Fiscalización y que la autoridad responsable le sancionó de manera indebida al no tomar en cuenta las circunstancias particulares de su caso, dado que, de resultar fundado, haría innecesario el estudio de los demás motivos de disenso, además de que resultaría el de mayor beneficio conforme a su pretensión.

En primer lugar, se destaca el hecho de que en la resolución impugnada, por lo que hace al actor, se describe una conducta y se le sanciona por otra, lo cual es una incongruencia que llevaría a la revocación del acto, pero ello en nada beneficiaría al actor, puesto que de aquellas razones que se dan en el dictamen consolidado serían

invocadas en la nueva resolución y, por tanto, se sancionaría nuevamente al actor con la pérdida del registro, motivo por el cual, atendiendo el criterio de que dicho dictamen forma parte de la motivación de la resolución, se analiza su agravio conforme a las conclusiones de ese documento.

A consideración de la ponencia, el motivo de inconformidad es fundado, puesto que, de los elementos probatorios que obran en autos se genera convicción de que la autoridad responsable no tomó en cuenta los elementos aportados por el actor al desahogar el requerimiento efectuado por la responsable, así como las circunstancias especiales que manifestó en su escrito por el cual dio contestación a esa prevención.

En efecto, en el dictamen consolidado de la Unidad Técnica de Fiscalización, se limitó a señalar que aun cuando el actor manifestó en su escrito que por fallas en el sistema no pudo firmar el informe, aquel no tuvo fallas de operación y que el error se debió a los archivos del promovente, pero no se refirió ni valoró la situación que describió el actor en el referido escrito, ni los documentos que anexó al mismo, específicamente la manifestación de que se apersonó en las oficinas del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala, y que intentó enviar el informe a través del sistema integral de fiscalización, incluso en presencia de la persona designada como enlace de fiscalización y además en su equipo de cómputo sin éxito alguno.

Manifestación y particularidad que la responsable ni siquiera mencionó en el dictamen, menos aún se advierte que hubiera llevado a cabo ninguna acción, diligencia, actuación a fin de constatar la veracidad de esa afirmación, puesto que, finalmente tenía los medios para indagar respecto de lo alegado por el actor, pues ello sucedió, supuestamente, en sus oficinas y ante su personal, máxime que la conducta omisiva como la imputada al actor se sanciona con la cancelación del registro de la candidatura, la cual incide directamente en el derecho a ser votado y en conformidad con el artículo primero de la Constitución, todas las autoridades del país deben velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos y procurar su protección más amplia.

De la misma manera la autoridad tampoco valoró que el actor anexó al escrito el formato por el cual se rinde el informe a través del sistema

debidamente requisitado, pues en todo caso debió pronunciarse en cuanto a la forma y plazo en que éste debía enviarse ante la autoridad fiscalizadora, lo cual omitió tanto en el dictamen como en la resolución.

Aunado a lo anterior, en la propuesta se razona que tanto en el escrito de desahogo de requerimiento, así como en la demanda, el actor alegó que desde el diez de abril realizó un intento para enviar el informe, pero por problemas técnicos no tuvo éxito, anexando una impresión del referido formato de informe, cuya fecha de impresión que calce el mismo es precisamente el diez de abril pasado.

Así, se concluye en la propuesta que la responsable faltó a su deber de tomar en cuenta todos los elementos y circunstancias que hizo valer el actor en su escrito de desahogo de requerimiento, dado que hay evidencia de que realizó acciones tendentes a dar cumplimiento al requerimiento de la unidad técnica de fiscalización y que aun cuando el informe no se presentó ni en tiempo ni a través del sistema, la responsable nada dijo al respecto en la resolución ni en el dictamen atinente, pues lisa y llanamente lo tuvo por omiso en su presentación.

Así la ponencia propone revocar la resolución y dictamen consolidado y ordenar a la responsable que emita una nueva en la que considere la presentación extemporánea del informe.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Seguimos, por favor licenciado Javier Ortiz Zulueta. Le pido que nos dé cuenta con el siguiente proyecto de sentencia de este bloque, que someto a la consideración del Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Javier Ortiz Zulueta: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano **159** de este año, promovido por Salvador López Tacuba, a fin de controvertir la resolución el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que determinó sancionarlo con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato independiente al cargo de presidente municipal de Xaloztoc, Tlaxcala, por no presentar su informe de ingresos y gastos correspondiente a la etapa de obtención del apoyo ciudadano.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a la inconstitucionalidad del artículo 378, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que, como se razona en la consulta, la restricción de negar el registro como candidato independiente al aspirante que omita rendir su informe financiero del periodo de aceptación de apoyo ciudadano es acorde a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, pues privilegia los principios de legalidad, certeza, equidad en la contienda, transparencia y rendición de cuentas, además de permitir el funcionamiento del modelo de fiscalización.

Por otra parte, se propone declarar infundado en una parte e inoperante en otra, el agravio relativo a la supuesta falta de exhaustividad y congruencia de la resolución impugnada, porque de las constancias del expediente se advierte que, contrario a lo manifestado por el actor, la autoridad responsable sí tomó en consideración todos los elementos aportados por éste, y no controvierte las razones que sustenta la resolución impugnada.

Finalmente se propone declarar infundado el agravio en el que el actor aduce que la responsable realizó una indebida interpretación del artículo 378 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues desde su perspectiva dicho precepto regula dos tipos de omisiones, una absoluta, cuando no se presenta el informe y una omisión extemporánea cuando se presentó fuera del término legal.

Sobre esta base, el actor sostiene que incurrió en una extemporaneidad parcial, pues registró en el Sistema Integral de Fiscalización algunos documentos sin pólizas, pero al final no lo firmó digitalmente por causas ajenas a su voluntad.

Lo infundado del agravio radica que al margen de que pudiera asistirle la razón, lo cierto es que como se evidencia en el proyecto, el actor no presentó el informe en forma extemporánea sino que sencillamente jamás lo presentó.

En mérito de lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Javier.

Están a consideración de este Pleno los proyectos de cuenta.

Si nadie quiere, no es que no quieran, perdón, si nadie interviene en este primer momento yo sí haré un posicionamiento.

Desde luego les estoy presentando la propuesta-resolución del juicio ciudadano **159**, conocen bien ustedes los términos y la argumentación que lo sustenta, y yo encuentro, si bien los agravios son distintos en su planteamiento en el juicio ciudadano **160**, toda vez que ahí no hay frontalmente un cuestionamiento de constitucionalidad de la regla que impone la sanción de pérdida de registro, hay una serie de elementos que me parece que los vuelven comunes, y por tanto la solución, en mi concepto, debía ser común; en otras palabras, en ambos casos debiera confirmarse la resolución del Consejo General.

Y es que lo que yo encuentro en común, es que en ambos casos no se presentaron los informes de ingresos y gastos de los apoyos o de la recabación de apoyos de los candidatos independientes.

Y lo afirmo categóricamente, porque normativamente se debe presentar en los tiempos que establece; es decir, treinta días después a que acabe el periodo de recabación de los apoyos, y en la forma que la propia normativa establece; es decir, a través del Sistema Integral de Fiscalización diseñado para estos efectos.

En ambos casos, la conclusión del Instituto es: “No se presentó el Informe”, partiendo de este supuesto, de que los Informes se tienen que presentar en tiempo y en forma.

Digamos, se hacen diversas argumentaciones por parte del actor en el juicio ciudadano **160**, tratando de mostrar a esta Sala que había condiciones particulares que debían valorarse y que debían llevar a una conclusión distinta por parte del Instituto, particularmente que en su concepto él intentó subir el Informe al Sistema Integral de Fiscalización y, que por razones no imputables a él, no pudo hacerlo.

Pero me parece que a final de cuentas, de las propias manifestaciones del actor, me llevan a mí a la conclusión de que implícitamente hay un reconocimiento que no se presentó, al menos en la forma, estamos viendo los tiempos, incluso; si él estima que el escrito presentado con posterioridad al vencimiento del plazo debiera tomarse para todos los efectos como presentación del Informe.

En mi concepto, y esto se razona ampliamente en la propuesta que les estoy haciendo, Magistrada, Magistrado, el modelo de fiscalización vigente en nuestro país, a propósito de la Reforma Constitucional y legal de 2014, tiene una finalidad que a mí me parece que recoge las preocupaciones de muchos años de los actores políticos y de la sociedad en general en este tipo de procesos electorales, que tienden a esta preocupación de que en las campañas no se involucren dineros de procedencia ilícita, y además tiene por finalidad que los gastos que ejerzan, en este caso en recabar apoyos ciudadanos para obtener candidaturas independientes o tratándose de partidos políticos en actos de precampaña, o tratándose de candidatos, en general, en actos de campaña, tiene la finalidad de que fehacientemente se demuestre cómo se gasta el dinero obtenido tanto por financiamiento público como por financiamiento privado.

Y esto tiende a garantizar los principios de certeza, de legalidad, el principio de equidad en la contienda, pero yo agregaría además los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Me parece que este modelo de fiscalización robusto asignado a una sola autoridad para que sean los mismo criterios los aplicables a todo tipo de personas y candidatos que intervienen en los procesos electorales, tienen la finalidad de proteger estos bienes que tienen una relevancia constitucional, ya preponderó el constituyente y por eso lo estableció a ese nivel en la Constitución.

Ahora, para cumplir esta finalidad se diseñaron reglas y se diseñaron sistemas y se establecieron plazos para poder hacer la fiscalización, plazos que es importante cumplirlos, porque si esos plazos no se cumplen, es decir, presentar los informes en los tiempos en que se establece la normativa, no permite u obstruye a la autoridad

administrativa electoral desplegar todas sus atribuciones de fiscalización.

¿A qué me refiero con estas atribuciones? No sólo es recibir el informe y darlo por bueno, tiene que hacer compulsas con proveedores, es decir, que los documentos que se hayan presentado sean auténticos, que el gasto haya sido efectivamente ejecutado en términos de lo que se informa, y además puede también hacer sus cruces de información con las autoridades hacendarias, con las autoridades bancarias, ¿para qué? Para que el modelo de fiscalización y los objetivos constitucionales que se fijaron cumplan su finalidad.

Y esto no puede ocurrir, desde mi punto de vista, cuando una persona presenta informes de manera extemporánea, ni tampoco cuando los presenta de una forma diversa a la establecida en la normativa, porque este modelo integral de fiscalización tiene esa finalidad, que en tiempo real, se vayan prácticamente revisando, supervisando los ingresos y egresos de las personas que participan en los procesos electorales.

En ese sentido, en el caso del juicio ciudadano **160**, no acompañó la propuesta que nos formula el señor Magistrado Romero, porque estimo que el actor a pesar de todo lo que argumenta formal y materialmente, no cumplió en tiempo y forma en la presentación de su informe.

Y entonces lo que hace el Instituto es, se presentó o no se presentó, bueno, no está presentado, en consecuencia habrá que aplicar la sanción.

Ante nosotros el actor viene a señalar que no se tomaron en consideración una serie de razones que eran importantes para llevar a una conclusión diversa, me parece que incluso como se analizan en el proyecto, pudieran generarse algunos indicios, pero a mí no me llevan a la conclusión de que se hubiera cumplido la obligación, máxime que llegado el veinte de marzo, que era la fecha límite para presentar el informe, no se presentó.

El Instituto Nacional Electoral, no obstante esta situación, le dio una prórroga al ciudadano para que pudiera presentarlo dentro de sus

plazos, y es vencida esta prórroga cuando se suscita toda esta particularidad, incluso es el último día, el día diez de abril, la pantalla que incluso aporta como prueba de su intento por subir esta información tiene una impresión de las veintitrés horas con cincuenta nueve minutos, y lo que arroja la pantalla es un error en los archivos de certificación, es decir, la firma electrónica para poder subir los informes al respectivo sistema.

Me parece que incluso, esta razón que arroja el sistema no me habla a mí o no me demuestra de un fallo del sistema sino de una responsabilidad imputable al ciudadano, primero, honestamente por irse hasta el último segundo y segundo, porque es su responsabilidad tener vigentes los certificados o las firmas electrónicas. Entonces me parece, a mí, que es claro que en ambos casos no se presentaron los informes en los términos que marca la normativa atinente, que por tanto en ambos casos debiera confirmarse la resolución impugnada.

Es por eso que, por supuesto, votaré por mi propuesta, y con el respeto y reconocimiento que siempre le tengo al señor Magistrado Romero y la visión garantista que impone en todos sus proyectos, no puedo acompañar, en esta ocasión la propuesta, señor Magistrado, porque me parece que podría abrir, y esto sí lo fijo de manera muy clara, podría abrir un ámbito de excepciones o causas de justificación para no cumplir obligaciones que están normativamente establecidas y que cumplen una finalidad que, en mi concepto, es constitucional y pasa cualquier test de proporcionalidad como, al menos, tratamos de demostrarlo en el juicio ciudadano **159**, donde sí hay un planteamiento de constitucionalidad, el cual se aborda frontalmente y se llega a la conclusión de que el modelo y la sanción establecida es totalmente proporcional, idónea, necesaria, razonable para atender y proteger la finalidad que la Constitución estableció.

Es lo que yo diría en esta primera ronda, y le cedo el uso de la voz a quien ustedes lo pida.

Señor Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias. Buenos días a todas y a todos.

Quiero decir que respecto de los dos proyectos que están a nuestra consideración comparto plenamente las razones de la propuesta del juicio ciudadano **159**, del que se ha dado cuenta, propuesto por la Ponencia del Magistrado Maitret.

Como bien lo ha dicho, comparto efectivamente toda la construcción del proyecto, en el sentido de que la norma que establece la consecuencia de no otorgar o cancelar el registro, si ya fue otorgado, aquellos candidatos independientes que no presenten un informe de los recursos que obtuvieron o erogaron durante el periodo de apoyo de recabación de firmas, es constitucional.

Estoy totalmente de acuerdo, pasa el test de proporcionalidad y comparto plenamente lo que se dice en el proyecto.

Comparto también plenamente todas las razones que se dan, incluso el término que se usa de la negligencia en que incurre el ciudadano de dejar a última hora la presentación del Informe, incluso, como bien decía el Magistrado Maitret, atendiendo a, primero, un plazo que le fue informado, le fue recordado por la autoridad, le dijo: “Este es el plazo que tienes para presentar el Informe”, venció ese plazo, todavía le fue requerido en el periodo de observaciones y aclaraciones por el Órgano de Fiscalización, y efectivamente se fue al último día.

También estoy totalmente de acuerdo que el que un candidato independiente, un partido político, un candidato interno de un partido político, esperen hasta el último día para presentar los Informes, ocasiona problemas en el nuevo diseño de fiscalización en el país.

¿Por qué lo comparto? Porque efectivamente, bien lo decía también el Magistrado Maitret, la idea de presentar Informes es que la autoridad fiscalizadora tenga oportunidad de realizar una serie de acciones para corroborar lo informado.

Incluso la propia legislación establece que tiene que revisarse el origen de los recursos, por ejemplo, el destino de los recursos que hayan sido utilizados para los fines que la propia norma prevé.

Y si todo eso se deja a última hora y todos los candidatos, los partidos políticos, candidatos internos lo dejan hasta el final, meten en un

problema a la autoridad, máxime que con los plazos tan cortos que hay en materia electoral, también para mi gusto contribuye a una cuestión de certeza en el diseño, que puedan arrancar, puedan otorgarse los registros, arrancar las campañas respectivas, y los electores tengan certeza que son sus candidatos, que no ocurra que en días posteriores se estén cancelando registros y entonces ya el ciudadano pierda esa opción para votar.

Estoy totalmente de acuerdo, y votaré a favor del proyecto.

Respecto al caso del juicio ciudadano **160** que pongo a su consideración, en lo que yo he buscado sensibilizarlos es que también hay casos de excepción, y este es un caso de excepción que a mí me parece que justifica, dada la magnitud de la consecuencia que, insisto, es la negativa de su registro para ser candidato, deben atenderse las circunstancias.

Ahí yo, por ejemplo, no comparto lo que decía el Magistrado Maitret, que tienen similitudes ambos asuntos en cuanto a las conclusiones de la autoridad, porque en el juicio ciudadano **160**, que someto a su consideración, el proyecto, en la conclusión uno de la responsable, la conclusión es: “El aspirante omitió presentar el informe para la obtención del apoyo ciudadano”.

Omitió presentar el informe, por eso el proyecto a su consideración es una de las razones que lo sustentan, que la autoridad dice que no se presentó el informe cuando una cosa distinta es no presentar el informe a presentarla de manera extemporánea. Esa es una diferencia con el **159** que propone el Magistrado Maitret.

Otra diferencia importante en el **160**, se dijo bien en la cuenta pero yo quisiera hacer énfasis en este tema, no solamente se presenta la impresión de pantalla que hacía referencia el Magistrado Maitret, sino que el actor presenta al órgano de fiscalización una manifestación en la que dice: “Al intentar firmar el reporte del CIF no lo permitió, por lo que tuve que acudir a las oficinas del INE en Tlaxcala para solicitar el apoyo y que ahí fue atendido por el licenciado Andrés Guadalupe Román Martínez, enlace de fiscalización del INE en dicho estado y frente a él como testigo y con uno de sus equipos de cómputo se

intentó en varias ocasiones firmar el informe sin que el sistema lo permitiera”.

En la cuenta se dijo bien lo que propone el proyecto, lo que propone el proyecto es decirle a la autoridad: no todos los casos son iguales, en este caso te dijo algo el ciudadano, que tuvo un problema técnico, que intentó hacerlo en el sistema pero no se conformó con eso, fue a las oficinas del INE, te da el nombre completo del enlace de fiscalización, es una persona de fiscalización que tú órgano de fiscalización mandaste al Estado para que fuera enlace con ellos, podías por lo menos preguntarle al enlace: “¿es verdad que fue?” Y si fue en tiempo, como afirma, pues entonces la autoridad tendría que valorarlo, mínimo tendría que decir algo en la resolución pero no dice ni una palabra de todo esto.

Entonces, yo les decía en la reunión previa, este es un caso claro de excepción, donde hay una serie de elementos que la autoridad ni siquiera está valorando. Tiene un deber de fundar y motivar que no está cumpliendo, y luego pues tiene una carga de, tan importante de revisar el caso concreto para saber si no hay una situación de excepción que ocurrió con el ciudadano, dado que le impide la posibilidad de contender en un proceso electoral como candidato independiente, eso es lo que yo estoy sugiriendo en el proyecto.

Por eso es que si bien los asuntos podrían ser parecidos, me parece que el **160** tiene esas particularidades que para mí gusto era necesario que la autoridad valorara y que finalmente los mensajes no son encontrados de ambos asuntos, en el **159** el mensaje es muy claro, se le dice este es el diseño de fiscalización, finalmente tú llegaste tarde, no me estas presentando evidencias suficientes que me permitan llegar a la conclusión de que hay una situación de excepción.

Y en el caso del **160** me parece que sí las hay, incluso la propia construcción de las resoluciones es diferente cuando dice, en el **160**, la autoridad se limita a decir que no presentó el informe, cuando sí lo presentó, ah, porque eso no lo dije, no lo he dicho todavía, pero sí acudió y lo presentó fuera de tiempo, el informe y ahí es donde le da todas estas razones que yo he evidenciado ahorita verbalmente y que están claramente descritas en el proyecto.

Es por eso que acompaño la propuesta del juicio ciudadano **159**. Insisto en las razones que se expresan en el **160**.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Al contrario, Magistrado Romero.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: En estos casos, yo acompañaré la propuesta que nos hace el Magistrado Maitret y disiento de la propuesta que nos hace el Magistrado Romero.

Más o menos en los mismos términos que expresó anteriormente el Magistrado Maitret, yo encuentro que las similitudes que hay entre ambos casos sí son bastantes, como para poder afirmar que los dos aspirantes a candidato independiente se encontraban en los mismos términos.

Como ya lo mencionó el Magistrado Romero las constancias y los dichos del actor, en el caso del juicio ciudadano **160**, y como ya también lo afirmó el Magistrado Maitret, incluso nos dijo en qué consistía el error que menciona el candidato para decir por qué no pudo presentar su informe, es una cuestión atribuible a él.

Entonces en este caso yo creo que no podemos nosotros considerar una cuestión, una actividad inherente al candidato como una justificante para que el INE debiera tomar como válido y presentar en tiempo y forma, que esas son dos características, que se me hacen muy importantes en este caso, para tomar como presentado en tiempo y forma su informe.

E insisto en esto de las dos características, que el informe sea presentado en tiempo y forma, porque coincido totalmente con lo que menciona el Magistrado Maitret y que incluso está en el proyecto. El Sistema de Fiscalización se reformó hace poco, para darnos mayor certeza a todos los ciudadanos respecto a los recursos con los que los

candidatos hacen su campaña, con lo que los candidatos independientes en este caso recaban el apoyo ciudadano.

Todos sabemos las situaciones por las que atraviesa el país, y fue una demanda ciudadana y de la sociedad en general que se hizo, y a final de cuentas se estableció este sistema para fortalecer nuestro sistema democrático y tratar de evitar que llegaran recursos ilícitos a las campañas y todo este sistema.

Entonces creo que es muy importante fortalecer y robustecer este sistema de fiscalización, como se ha establecido, porque a final de cuentas a va fortalecer nuestra democracia.

En ese sentido creo yo, que si ahorita tomamos como válida una argumentación de una persona que nos dice: “Es que no pude, es que tuve un error, no podía yo acceder”; -en términos coloquiales- “no pude poner mi *password* y mi *username* en la cuenta, para poder cargar el informe”. Eso fue lo que pasó.

Si nosotros aceptamos esto ahorita como un atenuante y decirle: “No, INE, entonces haz como que sí te lo presentó, aunque fue de manera extemporánea, fue al día siguiente de la prórroga que le habías dado, y te lo presentó en físico, no en el sistema; dale *chance* porque era un candidato independiente”.

Siento que aceptar esto, a final de cuentas, puede abrir la puerta, en principio, a que otras personas lleguen después digan: “Es que si sí se puede y lo voy a presentar en físico, porque no pude cargarlo yo tampoco”. Eso puede generar una inequidad en la contienda.

En Tlaxcala hubo varios candidatos, varias personas que intentaron ser candidatos para Diputados locales y no lo consiguieron.

Sí hubo una persona que se registró. Eso quiere decir que el sistema funcionó. Tan funcionó que hay un candidato independiente a diputado en Tlaxcala.

Entonces, creo que en este caso no podemos abrir esta excepción por cuestiones de equidad en la contienda, hubo personas que sí lo presentaron en tiempo y esta persona no lo hizo.

Y para efecto de no desvirtuar este sistema de fiscalización, porque si empezamos a abrir excepciones a las reglas que están establecidas claramente en el Sistema, a final de cuentas empezamos a minarlo, de alguna, en vez de robustecerlo, que creo que es lo que tenemos que hacer nosotros como Tribunal.

Por estas razones, yo acompañaré el proyecto del **159** y disiento del **160**.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: ¿Alguna otra intervención?

Al no haber intervención adicional, Secretaria tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor del **159** y en contra del **160**.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Gracias, Magistrada.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor del **159** y en contra del **160**.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, el proyecto correspondiente al juicio ciudadano **159** es aprobado por unanimidad de votos, en tanto que el relativo al juicio ciudadano **160** ha sido rechazado por mayoría, con los votos en contra de usted y de la Magistrada María Guadalupe Silva.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas Gracias, Secretaria General de Acuerdos.

Visto el resuelto de la votación en el juicio ciudadano **160**, se deberá formular un engrose, por lo cual, si ustedes no tienen inconveniente, me podría hacer cargo del mismo.

Señor Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Nada más aprovechando su intervención para decir que presentaré el proyecto como voto particular en el **160**, el proyecto que he sometido a su consideración.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrado.

Que así se haga, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Presidente.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias. En consecuencia, incluyendo lo que deberá presentarse como engrose, los puntos resolutivos en los juicios ciudadanos **159** y **160**, ambos de este año, deberán quedar en los siguientes términos.

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Licenciada Silvia Diana Escobar Correa, le solicito nos dé cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretaria de Estudio y Cuenta Silvia Diana Escobar Correa: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral **24** de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar del Tribunal Electoral de Tlaxcala, la resolución del dos de mayo del año en curso que, entre otras cuestiones, confirmó el Acuerdo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que aprobó los registros de los candidatos a Diputados locales postulados por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, quienes celebraron un Convenio de Candidatura común para tal efecto.

Verificados los requisitos generales y específicos del medio de impugnación, sin que se advirtiera la actualización de alguna causal de improcedencia, se procedió al análisis de fondo.

Los agravios del PRD versan sobre la falta de congruencia por parte de la responsable, ya que ésta no analizó la controversia como se planteó en la instancia primigenia, referente al cumplimiento extemporáneo que realizaron los partidos políticos PRI, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, sobre los ajustes de paridad en las propuestas de candidatos a diputados que el Consejo General del Instituto Electoral local les requirió.

La consulta los estima fundados, porque de los argumentos en que se sustentó el Tribunal al emitir su fallo, se advierte que a pesar de haber considerado que uno de los acuerdos impugnados debía ser revocado, analizó si las postulaciones realizadas por la candidatura común cumplían o no el principio de paridad de género, cuestión que en realidad no formaba parte de la controversia en dicha instancia, por lo que es evidente que formuló planteamientos adicionales a los expuestos en la demanda primigenia, concluyendo que no obstante lo fundado de los agravios de los actores y la ilegalidad de los actos impugnados, éstos no debían ser revocados al haberse satisfecho el principio de paridad, cuestión que no se encontraba controvertida.

Por ello se estima que la resolución impugnada debe ser revocada y en plenitud de jurisdicción se propone analizar los reclamos originales del PRD, que se encaminan a combatir los acuerdos en los que

aprobó el ajuste que realizaron los citados partidos políticos, el cual según el actor, fue extemporáneo.

A juicio de la Ponencia dichos agravios son fundados, pues de las constancias que obran en autos se arriba a la conclusión de que los referidos partidos políticos presentaron de manera extemporánea los ajustes necesarios para respetar el principio de paridad en sus postulaciones, por lo que, al haber tomado en cuenta el Instituto local dichos ajustes como base del acuerdo y aprobación de las candidaturas postuladas por dicha candidatura común, se emitieron determinaciones viciadas de origen, lo que da lugar a modificar dichos acuerdos a fin de que no se consideren los ajustes realizados extemporáneamente.

Ahora bien, toda vez que el aludido requerimiento se sustentó en que la candidatura común se excedía en un género y dicho género es el femenino, la consulta estima que la propuesta original debe ser registrada al consistir en una acción afirmativa que no sólo fomenta la participación de la mujer en la vida política, sino que garantiza que la paridad no sólo sea formal sino sustantiva, es decir, es una medida que tiene por objeto garantizar la efectiva integración de mujeres en cargos electivos de decisión.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada y ordenar al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que en los términos y plazos que se señalan en el proyecto, realice las modificaciones necesarias en los acuerdos relacionados con los registros de las fórmulas de diputados postulados por la candidatura común, a fin de que queden registradas las formulas postuladas originalmente.

Finalmente, derivado de la dilación del Tribunal responsable para la remisión de la demanda que dio origen al presente juicio, se le conmina a ser más diligente en lo subsecuente con el trámite de los medios de defensa que se le presenten, pues con su actuar negligente puede vulnerar los derechos de la ciudadanía.

Es la cuenta Magistrados.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Diana.

Está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Señor Magistrado Romero.

Magistrada, por favor, Magistrada Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Gracias. Bueno, quiero expresar las razones por las que someto a consideración del Pleno este proyecto. Primero haré una pequeña relatoría de cuáles son los hechos, porque vieron una cadena impugnativa un poco amplia.

En primer término, como ya se dijo en la cuenta, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, firmaron un convenio de candidaturas comunes para las diputaciones locales en Tlaxcala, posteriormente el Instituto Tlaxcalteca creó una comisión interna para efectos de ir revisando todos los requisitos de las solicitudes que se presentaran de las candidaturas.

Esta comisión emitió una especie de prevención a la candidatura común señalándole que incumplía con la cuestión de paridad y posteriormente se analizó por parte del Consejo General, si se cumplía la paridad o no en sesión.

En virtud de esta sesión, se emitió un acuerdo, el acuerdo setenta y tres, en el que se requería a los partidos que integraban la candidatura común, que hicieran los ajustes necesarios para cumplir con el criterio de paridad. Este acuerdo, bueno, es un poco importante, voy a volver en un momento.

Se le dio a los partidos cuarenta y ocho horas para que cumplieran con este requisito, y aquí es una de las cuestiones del litigio, posteriormente se les notificó este acuerdo, unas horas después de acabada la sesión.

Los partidos presentan los ajustes, el Consejo toma en cuenta esos ajustes para hacer las aprobaciones de los registros de la candidatura común.

En contra de estos acuerdos que tomaron en cuenta los ajustes realizados por la candidatura común, según varios partidos políticos que son actores en la instancia primigenia, de manera extemporánea impugnan esta determinación del OPLE y piden que se revoque tanto el acuerdo setenta y tres, porque ellos consideraban que la prevención hecha por la Comisión Interna del OPLE debía surtir los efectos y no se les podía dar un segundo requerimiento, como los acuerdos en los cuales se tomaron en cuenta los ajustes hechos por la candidatura común después de la revisión formal del Consejo General del OPLE de Tlaxcala.

Al momento de hacer la revisión de estos agravios, como ya se mencionó en la cuenta, el Tribunal estatal revoca el primero de los acuerdos, el setenta y tres, en el que se formuló formalmente ya por parte del Consejo General un requerimiento para que en cuarenta y ocho horas se hicieran los ajustes de paridad, y decide que como ese acuerdo se está revocando todo lo que sucedió después queda sin efectos. Entonces de alguna manera deja sin efectos todos los acuerdos que se habían impugnado en la instancia primigenia, pero después analiza la cuestión de la paridad, que nunca fue materia de la controversia, ninguno de los partidos que analizaron esto en la primera instancia, controvertían que la paridad estaba incumplida de alguna manera por la candidatura común.

Sin embargo, el Tribunal estatal sí lo hace, y en virtud de eso decide que las cosas pueden quedarse como estaban, básicamente.

Entonces, en contra de esa determinación, el PRD acude a esta instancia, para pedir que se revoque la determinación del Tribunal estatal.

En el proyecto que se somete a su consideración, se está analizando que efectivamente hubo una variación de la *litis*, porque la cuestión de la paridad nunca fue invocada por los actores en la instancia primigenia, y contrario a lo que determinó el Tribunal estatal, se considera que la revocación del acuerdo setenta y tres, en que el Consejo General, por primera ocasión tuvo posibilidades de revisar formalmente las solicitudes de registro, emitió un requerimiento a la candidatura común, es válido.

Si bien es cierto una Comisión Interna empezaba a revisar las solicitudes de registro, quien puede hacer formalmente y de conformidad con la Ley tlaxcalteca estos requerimientos, es el Consejo General, no la Comisión. Eso era cuestión preventiva.

Entonces, se propone revocar la sentencia del Tribunal estatal, porque en realidad estuvo mal hecha la revocación del acuerdo setenta y tres, y entonces se tendría que entrar a analizar los otros acuerdos, en virtud de los cuales los partidos de la candidatura común dieron cumplimiento, porque esos agravios no fueron analizados en la instancia primigenia.

En plenitud de jurisdicción, se propone analizar estos acuerdos, y una vez analizados los agravios se estima también que son fundados porque, nosotros en la cuenta proponemos decir: “Operó la notificación automática”, en estos casos.

En la sesión del Consejo General que emitió el acuerdo setenta y tres, estaban presentes los representantes de los partidos que integran la candidatura común, se hizo un receso para circularles el proyecto del acuerdo en virtud del cual se les iba a hacer el requerimiento, inclusive después del receso hubo, se desprende de la versión estenográfica, una amplia discusión en torno a este acuerdo.

Los representantes de los partidos que integran la candidatura común tuvieron varias intervenciones, de lo cual se desprende que realmente tuvieron conocimiento del acuerdo en ese momento, en la sesión del Consejo.

Y posteriormente, en virtud de que operó la notificación automática, se estima fundado el agravio del PRD, en virtud de que nosotros consideramos, tomando ésa como la fecha de notificación, que efectivamente los ajustes que presentaron fueron extemporáneos.

Entonces, no debió el Consejo General del OPLE de Tlaxcala, haber tomado en consideración esos ajustes para efectos de los Registros de la Candidatura Común; sin embargo, y por eso decía que es importante volver al acuerdo setenta y tres, el OPLE de Tlaxcala determinó que no se cumplía con el principio de paridad, pero lo que

no se mencionó en el acuerdo es que el género que excedía, en este caso, era el femenino.

Entonces, nosotros aquí proponemos a ustedes, en virtud de la Reforma del 2011, y que en virtud de ella ya forma parte del bloque constitucional, con que las autoridades deben actuar, los Tratados Internacionales, y en virtud de estos Tratados, estamos obligados nosotros como Estado Mexicano a tratar de promover a los grupos, en este caso no es vulnerable, sino un grupo históricamente discriminado, como son las mujeres, se propone hacer una acción afirmativa en este caso, y nosotros consideramos que este 50-50 que se establece en la Ley no es un 50-50 que deba establecerse a rajatabla, sino un piso mínimo, con base en el cual las mujeres puedan tener derecho a acceder de manera real a los cargos de elección popular.

Lo que se tiene que hacer y las acciones que tiene que hacer el Estado Mexicano en realidad son para llegar a una igualdad real, a una igualdad que no solamente sean en blanco y negro, como está establecido en la Ley, sino una igualdad que realmente permee a los órganos de elección, y se ha visto que en estos casos, cuando las Candidaturas son 50-50, de todas maneras al momento de la integración de los órganos, la igualdad no se obtiene de todas maneras, por lo cual se propone en la consulta dejar, en este caso, las candidaturas como estaban anteriormente en virtud de que el género excedente sería el femenino.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada Silva.

Magistrado Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias. Anuncio que respecto al juicio de revisión constitucional **24**, comparto prácticamente la mitad del proyecto, pero hay una parte a la que ha referido la Magistrada, que cuando llegamos ahí, tengo algunas diferencias importantes, y quiero explicar cuáles son.

La parte en la que estoy de acuerdo, en efecto, es lo que describía la Magistrada en cuanto a que el Tribunal responsable efectivamente, como dice el actor, no solamente no fue exhaustivo respecto a los

agravios que le planteó, sino que incurre en el vicio de incongruencia, porque decide estudiar el tema de la paridad y omite contestar dos cosas importantes, centralmente dos cosas importantes que le plantea el Partido, que son, en primer término, esta doble oportunidad que estima que se dio a los Partidos en la Candidatura común para subsanar irregularidades, una por parte de la Comisión y otra por parte del Consejo General; y en segundo momento, la extemporaneidad en que subsanó las observaciones que le hizo el Consejo General.

No se contestan frontalmente y estaba obligada la autoridad responsable a contestarlas.

Entonces, como se concentra más en el tema de justificar sobre la base del género y la importancia de lo que implican las medidas de género, omite contestar esta parte que era importante.

Por eso es que yo estoy de acuerdo en esa primera parte del proyecto, en el que dice: “Dado que no se contestaron los agravios que le formuló el partido actor hay que revocar”. Lo ideal sería devolver, pero por el tiempo es necesario asumir plenitud de jurisdicción. En eso también estoy totalmente de acuerdo.

La segunda parte también la comparto, respecto al análisis del primer agravio que se hace, dado que no tiene razón el partido actor en lo que dice en su demanda primigenia, en cuanto a que se le dio dos oportunidades a los partidos de la candidatura común, porque efectivamente, una comisión de un Consejo no tiene atribuciones de este tipo, si revisamos incluso el marco jurídico de creación de la comisión, la normativa en el Estado, no se desprenden facultades para que una Comisión pueda hacer requerimientos, el Consejo General, sin embargo, sí las tiene.

Entonces, no es que se le hayan dado dos oportunidades, en realidad el requerimiento que debía atender, que debían atender los partidos de la candidatura común, es el requerimiento que hace el Consejo General.

Entonces, comparto también plenamente y por eso no tiene razón el partido, no se le dieron dos oportunidades, es solamente una la que

tenía que atender, que es la de Consejo General. Por eso es infundado su agravio.

Y respecto al estudio del segundo agravio, es ahí donde está mi diferencia, porque efectivamente en el proyecto, como bien ha dicho la Magistrada, se dice que dado que en esa sesión estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, es que deben entenderse por notificados de manera automática.

¿Por qué no comparto las conclusiones? Porque hay un marco jurídico que no se revisa en el proyecto, en mi opinión, que es el que rige, establece las reglas para las sesiones de los consejos, el marco jurídico de las sesiones de los consejos dice lo siguiente: Artículos 15, 16 y 20 del Reglamento de Sesiones del Consejo General: “Para la celebración de sesiones ordinarias, el presidente deberá convocar por escrito a cada uno de los integrantes del consejo con una antelación de por lo menos tres días previos a la fecha y hora que se fije, tratándose de extraordinaria la convocatoria deberá realizarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación. Que a la convocatoria se acompañaran íntegramente los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente para que los integrantes del Consejo cuenten con la información suficiente y oportuna”. Eso dice el reglamento.

Expresamente dice por qué, ¿por qué se acompañan los documentos a la convocatoria?, porque como dice el reglamento en sesiones ordinarias el Presidente debe convocar por escrito tres días antes y en extraordinarias veinticuatro horas antes. Se les da oportunidad a los integrantes del Consejo de tener los documentos antes de la sesión para que puedan estudiarlos.

¿Qué pasó en este caso? La sesión inició a las veintidós horas con cuatro minutos, en efecto, se encontraban presentes los representantes de la candidatura, pero cuando llegaron al punto de acuerdo, se determinó suspender la sesión porque el representante de Alianza Ciudadana, integrante de la candidatura común, manifestó que no tenían el proyecto de acuerdo, que no se había circulado la propuesta y que nadie la tenía, por lo que solicitaba que se suspendiera para que se diera tiempo a que circulara.

¿Qué quiere decir esto? Que se violó el reglamento. No se cumplió con lo que dice el reglamento. No se les circuló el acuerdo. A media sesión determinaron que era pertinente hacer los requerimientos, y no sé si ya tenían un proyecto construido o ahí lo construyeron, pero dada la petición del representante se tiene que hacer un receso y en ese momento se les da el acuerdo.

¿Qué dice la jurisprudencia de este Tribunal respecto a los requisitos para que opere la notificación automática? Jurisprudencia 19/2001, bajo el rubro: “**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ**”. Establece dos requisitos, que conste fehacientemente la presencia del representante del partido durante la sesión en la que se generó el acto, se dictó la resolución. Se cumple. Dos, que haya tenido a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión. Eso es lo que dice la jurisprudencia que nos obliga.

Entonces este segundo requisito, en el caso no se cumple. Porque si no se les circuló el documento con la anticipación debida y si bien, del acta efectivamente se desprende esto que acabo de decir, que el representante de Alianza Ciudadana levantó la mano y dijo: “Oigan, pues no tenemos ni el acuerdo”. Se tuvo que hacer un receso para que se los dieran. Yo les decía en la sesión privada, por más que en ese momento en la sesión se les ponga un documento en la mesa, lo más que pueden hacer es hojear el documento. Eso pasa en la realidad.

Pero realmente estudiarlo, conocer los motivos y fundamentos. Para eso necesitan más tiempo. Por eso el reglamento establece reglas de que se circulen con la convocatoria y con la anticipación debida.

Y en el caso concreto todavía se vuelve más delicado, porque un requerimiento de este tipo está encaminado a garantizar a los partidos políticos su derecho de audiencia, porque es un requerimiento. Entonces necesitan tiempo para revisarlo.

Por eso es que el proyecto afirma categóricamente que fueron notificados automáticamente, y por tanto a partir de ahí corrió su plazo para subsanar el requerimiento y yo no comparto esa conclusión,

porque para mi gusto en términos de la jurisprudencia de Sala Superior no se cumple el segundo requisito que es que hayan tenido a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterados del contenido, así como sus fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión.

Esta visión que yo tengo del asunto, me lleva entonces a la conclusión de que el segundo agravio planteado por el partido actor también es infundado, porque entonces él dice: “Los partidos de la candidatura llegaron tarde, cumplieron el requerimiento tarde y por tanto no debieron haberles aceptado subsanar el género y cancelarles las candidaturas”. No tiene razón, porque se les hizo una notificación posterior, ahora sí, formalmente del acuerdo. Se les presentó y a partir de la notificación que se les hizo acudieron en tiempo a subsanar el requerimiento.

Es un requerimiento, insisto, que busca garantizar su derecho de audiencia. Que conozcan de manera clara los motivos, fundamentos con que la autoridad requirió.

En ese sentido, si el segundo agravio del partido actor que formuló en su demanda primigenia, también es infundado, los partidos de la candidatura común presentaron en tiempo, lo subsanaron en tiempo, porque esa parte, por cierto, no está controvertida por el Partido, el Partido solamente se ciñe a controvertir estas dos cuestiones, nunca dice: “No, es que cuando acudieron no subsanaron”, eso no está controvertido, y por tanto yo ya no entraría al terreno de la última intervención de la Magistrada, sobre si hay una fórmula donde se puedan garantizar en mejor o mayor medida el equilibrio de género o privilegiar un género sobre otro, dado que si yo me quedo hasta ahí no tengo ya por qué pronunciarme sobre el cumplimiento del género por parte de las candidaturas comunes.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrado Romero.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, yo fijo mi posición entorno a este tema, es un asunto muy interesante que tuvo que afrontar retos, es un asunto polémico, desde el ámbito local, pero bueno, no nos debe importar eso, sino lo jurídico.

Y lo jurídico, yo empezaría diciendo que no sólo comparto el cincuenta por ciento de los argumentos, quizá acompañaría un poco más; no obstante, no comparto la razón esencial de la decisión en la segunda parte, en idénticos términos a los que ha dicho el señor Magistrado Romero, porque efectivamente si bien, el Tribunal de Tlaxcala no atendió el planteamiento en los términos que fue hecho, utilizó una metodología muy interesante, tratando de dar una respuesta integral al tema, pero las autoridades de primera instancia tienen que ser exhaustivas en el análisis de los temas, y efectivamente tratándose de un juicio de esta índole y de la importancia, primero habría que definir si lo que planteaba el Partido de la Revolución Democrática relacionado con la presunta extemporaneidad en el desahogo de un requerimiento para cumplir con la paridad de género, estaba o no de acuerdo con Derecho.

Esa parte, igual yo comparto la propuesta de revocar la sentencia impugnada, y también la propuesta de hacer un estudio a plenitud de jurisdicción.

Yo acompaño totalmente los argumentos que ha dicho el señor Magistrado Héctor Romero Bolaños, con un agregado o dos, si me permite.

Si bien pudieron haber discutido un punto durante la sesión, esto no garantiza, en términos de la jurisprudencia, que tuvieron todos los elementos necesarios para conocer a plenitud los motivos y fundamentos del acto reclamado, porque, como bien se dijo, es hasta la sesión misma, y después de un receso, y a propósito de que se dice que no conocen el Acuerdo, que éstos se les entrega a los representantes.

Y, dos, esto me parece muy relevante, la naturaleza del acto reclamado, que es un requerimiento para cumplir una regla de postulación paritaria, efectivamente, involucra un derecho del debido proceso, es decir, garantizar la audiencia previo a un acto de, en este caso podría ser de privación, de cancelar algunas candidaturas.

Y es un principio general del derecho procesal recogido en todas las leyes procesales que cualquier tipo de requerimientos se debe notificar personalmente.

Me meto hasta allá porque me parece que en el caso concreto yo no tengo ninguna duda que incluso aquellas situaciones donde una autoridad hace un requerimiento, pues tiene que notificarse personalmente, tiene que haber constancia de que se entregó el motivo de molestia. No es un tema que esté involucrado acá, sino simplemente si operó o no la notificación automática.

En mi concepto no pudo operar por las razones que ya dijo el señor Magistrado Héctor Romero Bolaños, por las cuales yo estimaría que en el estudio de plenitud de jurisdicción debía confirmarse los actos correspondientes a la sustitución de candidaturas para el cumplimiento de la regla de paridad, pero incluso, y sin que me pronuncie igual que el Magistrado Romero sobre la última parte de la propuesta de la Magistrada, y ahí es donde yo decía acompañó quizá más.

Porque creo que el tema que nos plantea la Magistrada está muy interesante, más en términos de efectos, ¿por qué? Porque dice la Magistrada, palabras más palabras menos, aquí el ajuste de paridad devenía prácticamente innecesario, habría que estar al primer registro, porque la paridad se rompía en favor de la mujer.

Lo hemos platicado en sesiones privadas, esta regla de paridad establecida en la reforma del 2014, creo que puede ser sujeta a interpretación, lo ha sido si es una meta o si es una acción afirmativa más que establece un piso mínimo de postulación de candidaturas femeninas en el cincuenta por ciento.

Es algo que me gusta de la propuesta de la Magistrada, porque introduce un tema de debate. Desafortunadamente, en el caso concreto, me parece que no hay necesidad de llegar allá porque justamente los actos de las autoridades fueron atendidos puntualmente por las candidaturas comunes y hasta ahí debiéramos quedarnos.

Así es que reservo ese pronunciamiento para cuando suceda un caso en donde efectivamente un partido postule más mujeres que hombres y si esto debe verse como cumplimiento del 50 a 50 ó no.

Y finalmente, y perdón que abunde en esto sin que pareciera que estoy peleando contra molinos de viento, porque ya son razones que no acompaño, pero me parece que también podía verse desde otra óptica, dado que la pretensión del PRD aun con estos argumentos era imposible de alcanzar.

El PRD pretendía que con esta supuesta demostración del desahogo del requerimiento extemporáneo, se quedara sin candidaturas el PRI, el Verde y el Partido Nueva Alianza.

Por supuesto que esto, y esto sí me parece que hay una buena cantidad de precedentes de todas las Salas de este Tribunal. Esta no es la consecuencia que se sigue cuando la ley dice que se cancelarán las candidaturas. Se cancelarán las candidaturas para ajustar a la paridad, no es dejar sin candidaturas al partido.

Entonces si el partido acude a un tribunal tratando de obtener esta pretensión no la iba a obtener bajo ninguno de los supuestos correspondientes.

Yo quise abundar en esta parte, porque sí me parece que la Magistrada introduce y formalmente un tema a la discusión que va a permear, seguramente, en los próximos procesos electorales. Ojalá haya partidos que postulen más mujeres que hombres, y el debate se traslade hacia donde la Magistrada nos lo está orientado.

Insisto, desafortunadamente acá no se, ni por razones de la notificación automática, ni por razones de la pretensión, en este momento, creo que se podría abordar como materia de la *litis* central el debate que nos pones sobre la mesa la Magistrada. El cual anuncio, en su momento, no reusaré en lo absoluto.

¿Alguna intervención adicional?

Si no hay más intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: No obstante que comparto parcialmente las consideraciones, dado que inciden en la conclusión, tengo que votar en contra del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: En los términos del voto del Magistrado Romero.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta se rechazó por mayoría, por las razones que manifestaron en sus intervenciones.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Tiene voto particular en ese caso, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Gracias, Magistrada.

Y la Magistrada emitirá voto particular en el proyecto que, en su caso, se presente.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias, Secretaria.

Visto el resultado de la votación en este juicio de revisión constitucional electoral **24**, se deberá formular el engrose respectivo y

le pediría al señor Magistrado Héctor Romero Bolaños si se puede hacer cargo del mismo, en términos del turno interno que tenemos.

Gracias.

Así tomando en cuenta esta votación y el resolutivo del juicio de revisión constitucional electoral **24** de este año deberá quedara en los siguientes términos:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se confirman los acuerdos 73, 76, 77, 78, 80 y 81 del presente año, aprobados por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones relacionados con el registro de las fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados locales propuestos por los partidos que integran la candidatura común: PRI, Verde, Nueva Alianza.

Tercero.- Se conmina al Tribunal Electoral del Tlaxcala a que en lo subsecuente sea más diligente en el trámite de los medios de impugnación que reciba.

Secretario de Estudio y Cuenta Javier Ortiz Zulueta, le solicito, por favor, nos dé cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Javier Ortiz Zulueta: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano **162** de este año, en el que se propone confirmar la determinación partidista de cancelar la postulación del actor como candidato a Presidente de Comunidad en Tlaxcala, así como el correspondiente acuerdo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, asunto que se propone conocer *per saltum*.

En el proyecto se desestiman los agravios del actor, porque se considera que un Partido Político puede afectar de manera válida, debida y justificada el derecho de un militante que obtuvo la candidatura en el procedimiento interno y que resulta viable la

cancelación de la solicitud de registro de una candidatura como un medio para alcanzar el principio constitucional de paridad de género, y que el Instituto Electoral local actuó correctamente al aprobar las solicitudes de cancelación de las postulaciones, ya que se realizaron con el objeto de garantizar el señalado principio constitucional.

Además, se estima que contrario a lo alegado por el actor, no operó la figura de la afirmativa *ficta* a favor de su registro como candidato, ya que esa figura no está contemplada en la legislación electoral local, razones por las que se propone confirmar los actos impugnados.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano **165** del presente año, promovido por Rosa Emma Campos Lara, a fin de impugnar la negativa por parte de la autoridad responsable de entregarle su credencial para votar.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar fundados los conceptos de agravio de la actora, lo anterior, porque si bien ésta no acudió al módulo de atención ciudadana a recoger su credencial antes del plazo previsto para ello, lo cierto es que la autoridad responsable ante tal situación no le notificó conforme a lo previsto en la Ley Electoral que debía pasar a recogerla a más tardar el quince de marzo.

De ahí que se ordena a la autoridad responsable entregar a la actora su credencial para votar con fotografía y la incluya en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano **175** de dos mil dieciséis, por el cual se controvierte la sentencia que sobreseyó el juicio de origen, promovido por los actores, relacionado con su candidatura a Presidente de Comunidad en Tatolac, Tlaxcala.

Por lo que hace al fondo de la controversia, en el proyecto se propone considerar inoperante, en una parte, e infundado, en otra, el concepto de agravio relacionado con la vulneración al debido proceso y la expectativa de derecho.

Lo inoperante se debe a que los actores alegan la violación al debido proceso respecto del acuerdo por el cual el Instituto local requirió a Movimiento Ciudadano que cumpliera el principio de paridad; sin embargo, ese acto no es el impugnado, ni es la autoridad la responsable en el juicio que se resuelve.

Por otra parte, lo infundado es en cuanto a que tenían derecho a ser registrados, porque si bien los actores obtuvieron la candidatura interior de Movimiento Ciudadano, esta situación les otorgaba la posibilidad de que se solicitara su registro como candidatos ante la autoridad administrativa siempre que no se presentara una causa extraordinaria que lo impidiera.

En la especie, esa circunstancia se presentó, toda vez que el Instituto local requirió a Movimiento Ciudadano cumplir con el principio de paridad, situación que motivó a ese Partido Político que afectara la situación ordinaria derivada del procedimiento interno de selección de candidatos y decidiera sobre qué candidaturas afectaría el ajuste respectivo.

De ahí que esa expectativa estaba sujeta a las determinaciones que asumiera ese Instituto Político a fin de cumplir el requerimiento de la autoridad administrativa electoral.

Por otra parte, se considera infundado que si bien los partidos políticos deben garantizar la paridad de género, también lo es que se debe privilegiar el derecho humano a ser votado.

En consideración del proyecto, el concepto de agravio es infundado, lo anterior porque el derecho a ser registrado como candidato no es absoluto, en tanto que quienes deciden participar al interior de un partido político se deben ajustar a diversos factores que son propios del mismo.

En este contexto, si un instituto político con motivo de un acto de autoridad o bien para cumplir diversas normas y principios debe alterar el procedimiento interno y con ello las candidaturas obtenidas en el mismo, ello se hará con base en una razón justificada que lo amerite.

En el caso, la decisión de Movimiento Ciudadano de no participar en la elección se debió a que el Instituto local requirió cumplir el principio de paridad, de ahí que debió reducir la cantidad de candidaturas de género masculino.

Finalmente, se considera infundado que al no haber sido exhibidas las renunciaciones, entonces se debió considerar ese hecho como falso y, en consecuencia, se debió registrar a los actores como candidatos a presidentes de Comunidad, lo infundado se debe a que como lo razonó el Tribunal responsable los actores parten de una premisa errónea consistente en que el Instituto no los registró porque Movimiento Ciudadano adujo que los actores renunciaron a su aspiración.

Por el contrario, de las constancias que obran en el expediente se advierte que Movimiento Ciudadano nunca señaló que los actores renunciaron ni la autoridad aprobó el acuerdo originario impugnado con base en ese hecho, sino porque fue necesario que ese instituto político cumpliera con el principio de paridad.

En consecuencia, al haber sido inoperantes e infundados los conceptos de agravio, se propone confirmar en lo que fue materia de controversia la sentencia impugnada.

Es la cuenta Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Javier.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Señor Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, seré muy breve, nada más para anunciar que estoy de acuerdo en el juicio ciudadano **165** y respecto a los juicios ciudadanos **162** y **175** no estoy de acuerdo y votaré en contra, por las mismas razones que expresé en la pasada sesión pública, derivado de que estimo que debe, no es absoluto el derecho a los partidos; no les asiste el derecho a cancelar candidaturas, como lo hicieron en estos casos, y debe tutelarse el

derecho a ser votado de los candidatos que habían sido previamente, cuyo registro había sido solicitado ante la autoridad.

Es por eso que votaré en contra y anuncio la emisión de voto particular.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias, señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Yo tampoco intervendré, los proyectos se justifican por sí mismos la posición que hemos sostenido.

Al no haber intervención adicional, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor del juicio ciudadano **165**, en contra de los juicios ciudadanos **162** y **175**.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Presidente, el proyecto correspondiente al juicio ciudadano **165** es aprobado por unanimidad de votos en tanto que los

correspondientes a los juicios ciudadanos **162** y **175**, ambos de este año, han sido aprobados por mayoría con el voto en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños, quien en términos de sus intervenciones anunció la emisión de votos particulares en cada caso.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, licenciada.

En consecuencia, en el juicio ciudadano **162** de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado y la determinación del Partido Encuentro Social.

En cuanto al juicio ciudadano **165** de esta anualidad, se resuelve:

Primero.- Se ordena a la autoridad responsable entregar a la actora su credencial para votar con fotografía y la incluya en la lista nominal de electores de su domicilio para tal efecto se concede a la responsable un plazo de cinco días naturales, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

Segundo.- Se vincula a la actora para que en un plazo de tres días naturales, contados a partir de que la autoridad responsable le notifique que ya se encuentra a su disposición la credencial, acuda a recogerla en el entendido que de no hacerlo, se mandará nuevamente a resguardo y podrá acudir por ella una vez celebrada la jornada electoral.

Tercero.- La responsable deberá informar y acreditar a esta Sala Regional, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo sobre el cumplimiento que dé a esta sentencia.

Ahora, por cuanto hace al juicio ciudadano **175** de este año se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

Al no haber más asuntos que tratar se da por concluida la presente Sesión Pública siendo las once horas con treinta y cuatro minutos.

Muchas gracias. Que tengan buen día.

- - -o0o- - -